lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José María Cordero, Manuel Gordillo, Aurelio Botella, Paulino Martín y José Gabaldón (rubricados).»

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I. Madrid, 5 de marzo de 1977.—P. D. el Subsecretario, J.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10543

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Vidrierias Españolas Vicasa, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.», y
Resultando que con fecha 11 y 13 de enero de 1977 entraron en el Registro General del Ministerio escritos de la Secrtaría General de la Organización Sindical con los que se acompañaban, a los efectos del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acta del acuerdo de 23 de diciembre de 1976 por el que las partes suscribían el citado Convenio, así como texto del mismo y documentación pertinente: del mismo y documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical acordado fija su vigencia a partir del 1 de enero de 1977, fecha en que terminó el anterior de la misma Empresa, de 5 de marzo de 1975 (Boletin Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril), que comprendia el partodo de 1 de aporto de 1975 e 31 de dicione. que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 31 de diciem-

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y con el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y en la Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sin que se observen en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

su homologación; Vistos los textos legales citados y demás de general y per-

tinente aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Vidrierias Españolas Vicasa, S. A.».
Segundo.—Inscribir el citado Convenio Colectivo Sindical en el Registro de esta Dirección General.
Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.
Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 29 de enero de 1977.—El Director general, José Mo-

rales Abad.

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

# CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «VIDRIERIAS ESPAÑOLAS VICASA, S. A.»

# CAPITULO PRIMERO

# Disposición general

# SECCION I. OBJETO

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre «Vidrierías Españolas Vicasa, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente:

#### SECCION II. AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º Personal.—El Convenio afecta al personal encuadra-do en los grupos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio los empleados Administrativos y Técnicos, cualquiera que sea el grupo reglamentario en que estén encuadrados, que dentro de

la clasificación de la Empresa pertenezcan a las categorías

la clasificación de la Empresa pertenezcan a las categorías denominadas «Empleados superiores y cuadros».

Art. 3.º Territorial.—Las normas del Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que la Sociedad «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.», tiene instalados en Gijón, Jerez de la Frontera, La Granja de San Ildefonso y Alcalá de Guadaira.

Art. 4.º Temporal.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1977 y finalizando el día 31 de diciembre de 1978.

de 1978.

Art. 5.º Prórroga.—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio se entiende prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación de tres meses a la fecha señalada para su expiración.

SECCION III. COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 6.º Compensación.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente vigentes en los Centros de Trabajo a que afecta, ya que, examinados en su conjunto las disposiciones del Convenio, son más beneficiosas de las que venían rigiendo hasta su entrada en

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabano obstante, si existera algun trabajador o grapo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo grado o nivel se establecen en el Convenio, se respeterán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente

les afecten.

Art. 7.º Absorción.—En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para la determinación de las compensa-

computo giodal antal para la determinación de las componsaciones y absorciones que procedan.

Art. 8.º Vinculación a la totalidad.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las con-

sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

En el caso de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen alteradas al ser homologado el Convenio por la Autoridad Laboral competente, la Comisión Deliberadora deberá acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a una nueva reconsideración del texto del Convenio.

Si por disposición legal fuesen alteradas alguna o algunas de las normas pactadas en el presente Convenio, se estará a lo que se establezca en las nuevas disposiciones.

que se establezca en las nuevas disposiciones.

# CAPITULO II

# Interpretación y vigilancia del Convenio

Art. 9.º Interpretación.—La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Convenio Colectivos, a la Autoridad Laboral que lo haya homologado; sin perjuicio de ello, la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo siguiente, deberá ser consultada en cada caso, y si su dictamen es admitido por ambas partes se aceptará a la interpretación que dé al caso consultado.

Art. 10. Comisión Paritaria.—La Comisión Paritaria actuará como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar

El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado de Empresa sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 11. Composición.—La Comisión Paritaria estará compuesto para del Comisión Social.

Art. 11. Composición.—La Comisión Paritaria estara compuesta por dos representantes por Centro, de la Comisión Social que hayan sido miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio y otros ocho representantes designados por la Empresa, presididos por el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien éste delegue. Los representantes designados por la Empresa de la Comisión Económica son los ocho citados ante-

riormente.
Art. 12. Funciones específicas.—Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la Empresa como de las asumidas por los traba-

b) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en las disposiciones que regulan los Conflictos Colectivos de Trabajo.
c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, tanto de la representación social como por la coenámica.

por la económica.

or la economica.

d) Elevar consulta, si lo considera oportuno la mayoría de los miembros de una de las representaciones de la Comisión, ante la Autoridad Laboral competente sobre los puntos del Convenio que considere precisa alguna aclaración.

## Art. 13. Normas de actuación:

a) Reuniones ordinarias.

La Comisión Paritaria del Convenio se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer mes de cada trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

En tales reuniones ordinarias los Vocales representantes de las partes Social y Económica darán cuenta de la marcha de la aplicación del Convenio y de las dificultades que se hubieran podido presentar, emitiendo su opinión para la resolución de tales dificultades.

La primera reunión tendrá por finalidad la de compulsar el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la corrección de erratas si fuera necesario.

#### Reuniones extraordinarias.

Además de las reuniones ordinarias se podrán celebrar otras extraordinarias, previa convocatoria del Presidente a instancia de la mayoría de los Vocales de cualquiera de las representaciones.

En estas reuniones sólo se tratarán los asuntos que figuren en la orden del día, que se establecerá con carácter previo y se acompañará a cada citación.

Los Vocales serán citados en el domicilio de la Empresa y con una antelación de tres días para que puedan preparar sus propuestas sobre los puntos del orden del día.

Acuerdos de la Comisión Paritaria.-Los acuerdos Art. 14. Acuerdos de la Comisión Paritaria.—Los acuerdos que se adopten y que quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión no tendrán carácter vinculante para ninguna de las partes, ya que cualquiera de ellas podrá ejercitar las acciones o derechos de que se crea asistido ante la jurisdicción administrativa o contenciosa laboral, de acuerdo con las normas de carácter general, pudiendo acompañar a sus peticiones un ejemplar del acta en que consten los acuerdos o resultados de la reunión de la Comisión Paritaria, a cuyo fin deberá solicitar el oportuno certificado del Secretario de la Comisión. Dicho certificado carecerá de validez si no lleva el visto bueno del Presidente.

#### CAPITULO III

# Ingresos, organización del trabajo, promoción y calificación del personal

#### SECCION I. CONTRATACION

Art. 15. La contratación del personal se regirá por las\_disposiciones legales vigentes.

Los períodos de prueba se computarán caso de ser superados a efectos de vacaciones, antigüedad, etc.

A igualdad de condiciones para la contratación del personal no cualificado, en las ampliaciones de plantilla, tendrán preferencia de contratación fija, el trabajador eventual de mayor permanencia en la Empresa y en igualdad de permanencia, se dará preferencia a qual que con hija o hermane de trabajador. dará preferencia a aquel que sea hijo o hermano de trabajador fijo de la Empresa.

Art. 16. Una vez finalizado el período de prueba, y para su admisión definitiva en plantilla, la Dirección comunicará al trabajador el grado o nivel de calificación con que se le admita y la remuneración garantizada que le corresponda. También se comunicará la categoría profesional.

# SECCION II. ORGANIZACION

Art. 17. De conformidad con lo establecido en la Ley de Convenios Colectivos, es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador o de las facultades de dirección y distributados de conformados de las facultades de dirección y distributados de conformados de las facultades de dirección y distributados de conformados de las facultades de dirección y distributados de conformados de las facultades de dirección y distributados de conformados de las facultades de dirección y distributados de conformados de las facultades de dirección y distributados de las facultades de dirección y distributados de las facultades de las facultades de dirección y distributados de las facultades de las facultados de las facultades de las

ciplina propias de la Empresa.

ciplina propias de la Empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión Deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 7.º de la Ordenanza Laboral vigente para las industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica. En su consecuencia, dentro de tales normas, corresponde a la Dirección de la Empresa organizar y dirigir el trabajo y las modalidades que hayan de adoptarse, respetando los derechos que a los trabajadores conceden las Leyes. El Jurado de Empresa o representación legal que en su día se reconozca, será informado, con antelación de cuantos traslados y cambios de carácter permanente afecten al personal traslados y cambios de carácter permanente afecten al personal incluido en el Convenio y sean debidos a modificaciones en la organización general del trabajo.

Las modificaciones de la Dirección de la Empresa en la organización de la entra en

ganización del trabajo serán estudiadas en la reunión ordinaria del Jurado de Empresa a la que, si se considera necesario, podrán asistir Mandos Intermedios del Departamento afectado. Debatida la modificación, es atribución de la Dirección, el adop-

tar la decisión final. Art. 18. Definiciones.~ Organización científica del trabajo. Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la Empresa y que se basan en principios y métodos establecidos

por investigación científica.

Racionalización del trabajo.—Es la acción de sustituir las prácticas rutinarias o inadecuadas por medios y métodos basados

en un razonamiento sistemático.

Puestos de trabajo.-Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo determinado, dentro del proceso de producción de la Empresa, consideradas tales fun-ciones y actividades objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento dado la realiza.

Análisis de puestos de trabajo.—Con la finalidad de determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio, y al objeto de señalar los distintos grados o niveles de cada uno de ellos, se ha realizado un análisis y un examen de dichos puestos de trabajo, clasificándose los mismos, con abstracción de

las personas que los desempeñen, los grados o niveles que en la sección siguiente se señalan.

Cantidad de trabajo básica.—Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo mediante un esfuerzo normal, bajo una Dirección competente y sin el estimulo de una remu-neración con incentivo.

Calidad de trabajo.—Es el resultado de aplicar en cada pues-

Calidad de trabajo.—Es el resultado de aplicar en cada puesto de trabajo las técnicas y conocimientos necesarios para que
las funciones propias del mismo sean desempeñadas con el
mayor grado de perfección posible.

Trabajo correcto individual.—El trabajo correcto individual
es aquel que desarrolla un operario consciente de su responsabilidad con un esfuerzo constante y razonable, bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Esta actividad es la que en los distintos y más comunes sistemas de medición se corresponden con los índices 100 de la Comisión Nacional de Productividad o 60 Bedaux.

Las normas precedentes se entenderán válidas en tanto no se modifiquen la organización del trabajo o el equipo técnico puesto a disposición de los trabajadores. En la hipótesis de alguna modificación, la Dirección de la Empresa notificará al Jurado las variaciones si procede en los conceptos antes expresados. Si el Jurado no estuviera conforme con tales variaciones, podrán acudir a la Comisión Paritaria del Convenio, sin perjuicio naturalmente de los derechos que la Ley concede para utilizar la vía y ante la jurisdicción oportuna, siempre que agote antes en trámite de acudir a la Comisión Paritaria.

#### SECCION III. CALIFICACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 19. La determinación del grado o nivel de calificación que a cada puesto corresponde y su promoción se continuará realizando por aplicación del método de valoración actualmente en vigor.

Art. 20. La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, con abstracción del titular que ocupa el puesto.

Art. 21. Es facultad de la Empresa el estudio y calificación de puestos de trabajo en la misma, lo que realizará a través de sus correspondientes correiros de organización

de sus correspondientes servicios técnicos de organización.

Art. 22. Comisión de Valoración.—Las Comisiones de Valoración ya existentes continuarán su actuación entendiendo en todos los problemas que hagan referencia a valoración de puestos y factores de indemnización.

Estará contitibida por

Estará constituida por:

El Director o persona en quien delegue. Tres trabajadores designados por el Jurado de Empresa. El Jefe de Departamento en que esté encuadrado el pues-

to de trabajo.
d) Un Técnico de Valoración, designado por el Servicio de Relaciones Humanas.

Si la representación del Jurado no estuviese conforme con el dictamen de la Comisión podrá designar un Técnico en Va-loraciones de la Organización Sindical, para que en una nueva reunión se vuelva a estudiar la calificación impugnada antes de acudir a la Autoridad Laboral.

Las decisiones de la Comisión de Valoración serán aplicables cuando exista unanimidad o mayoría en el resultado obtenido. Si existiera empate en el resultado obtenido, la Comisión establecerá un Acta-Informe que someterá a la apreciación de la Dirección del Centro, que decidirá.

Art. 23. La Dirección de la Empresa tiene a disposición del Jurado los detalles necesarios para la aplicación general del Método de Valoración en los aspectos relativos a la forma de aplicación, redacción de análisis, descripción del empleo, detalle de las operaciones y asignación de grados de cada criterio.

# SECCION IV. CALIFICACION DEL PERSONAL

Art. 24. Grados o niveles de valoración.—De conformidad con los resultados obtenidos por la aplicación del método de valoración de puestos de trabajo quedan calificados los puestos de trabajo de la Empresa, correspondientes al personal obrero dentro de una escala de 16 grados, correspondientes al personal empleado dentro de otra escala de 14 niveles, y los correspondientes al personal subalterno, dentro de otra escala de seis niveles

univeles.

Unicamente a efectos de cotización a la Seguridad Social, los grados de valoración quedan equiparados a las categorías de Ordenanza según la siguiente tabla:

#### Grados

Peón ordinario. Peón especializado. Oficial 3.º o Ayudante. Oficial 2.º Oficial 1.a Capataz de Oficial.

A efectos de retribución salarial se estará a lo que resulte de la aplicación del Método de Valoración.

Art. 25. Garantía personal.—En el caso de que algún trabajador desempeñe trabajos calificados en grado o nivel inferior al que personalmente tuviese asignado en la fecha de aplicación del proposiciones de la fecha de aplicación del proposiciones de la fecha de aplicación del proposiciones de la fecha de aplicación de la fecha de la fecha de aplicación de la fecha de aplicación de la fecha de aplicación de la fecha de la fecha de aplicación de la fecha de la fecha de aplicación de la fecha de la fec

rior al que personalmente tuviese asignado en la fecha de aplicación del presente Convenio, se le garantiza que su retribución no será inferior a la que le correspondería percibir de acuerdo con el grado o nivel consolidado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los supuestos de incapacidad o ineptitud, que se regirán por las normas legales vigentes o a las de imposición de sanción que lleven aparejada la pérdida de categoría, según la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrío y Cerámica, y la de grado o nivel que se recoge en este Convenio. En consecuencia, si un trabajador es destinado a un puesto de grado o nivel inferior, conservará la retribución del puesto que ocupaba, salvo que el traslado haya tenido lugar por alguna de las causas previstas en este párrafo.

Art. 26. Tarifas de cotización a la Seguridad Social.—A efectos de cotización a la Seguridad Social, se aplicarán las tarifas unificadas en la forma prevista en la Ley 24/1972, de 21 de junio, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Grados	Número de tarifa
4.° y 5.° 2.° y 3.° 1.°	8-16 (ambos inclusive) 2-7 (ambos inclusive) 1 Aprendices 3.° y 4.° año Aprendices 1.° y 2.° año	8 9 10 11 12

No obstante lo indicado en la tabla, se seguirá cotizando por tarifa superior, por aquellos trabajadores que la tuvieran

consolidada.

Art. 26 bis. La representación de la Empresa se compromete a constituir una comisión en la que participe la representación social para estudiar la unificación en la tabla salarial de grados y niveles, así como el método de valoración. Este estudio deberá ser aplicado a partir del 1 de enero de 1978. La incidencia económica que del mismo se pueda derivar, será absorbida, en la parte correspondiente, por las mejoras que este Convenio establece y que tienen su aplicación a partir del año 1978.

#### SECCION V. PROMOCION

Art. 27. Definiciones.—Promoción. Se define como promoción, el cambio de grado o nivel de una calificación inferior a otra superior. Podrá producirse de alguna de las siguientes ma-

a) Por haber variación de las funciones propias del puesto de trabajo de forma tal que modifique la calificación primitivamente asignada.

b) Por haberse producido la baja del titular de un puesto y sea preciso, a criterio de la Dirección, cubrir el puesto designando otro titular al que se le asignará en las condiciones que más adelante se señalan, el grado o nivel de calificación que a su nuevo puesto le corresponda.

c) De las vacantes que se produzcan será informado mensualmente el Jurado de Empresa.
d) Todo puesto de nueva creación y vacantes a cubrir, correspondientes a los niveles o grados contemplados en este Convenio, será sacado, en primer lugar, a examen en el Centro respectivo, y si no se cubre en éste, después en todos los demás Centros a los que afecte este Convenio.

Art. 28. Plazos y condiciones de promoción.—En el supuesto a) del artículo anterior, y con independencia de las revisiones periódicas de la valoración que los Servicios Técnicos de Organización realizarán, cuando un trabajador considere que las misiones asignadas a su puesto de trabajo han sufrido variaciones que. a su juicio, motiven una revisión, solicitará ésta por escrito al Jefe de su Servicio, con copia al Servicio de Relaciones Humanas. En el plazo máximo de cuarenta días, a partir de la fecha de solicitud, la Empresa realizará la revisión de la valoración notificando al interesado el resultado.

Caso de disconformidad con el valor así reconocido al puesto, el titular podrá recurrir ante la Comisión de Valoración, que deberá reunirse antes de un mes a partir de dicha comunicación y, por último, ante la autoridad laboral competente. Art. 28. Plazos y condiciones de promoción.—En el supuesto

Si la revisión diera lugar a una elevación del grado o nivel del puesto, esta modificación surtirá efectos económicos, en todos los casos, desde la fecha en que se presentó la solicitud de revisión. En el supuesto b), la provisión de las vacantes se realizará mediante las correspondientes pruebas de aptitud en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Art. 29. Convocatoria.—Producida la vacante, si la Dirección estima oportuno cubrirla, se anunciará la fecha de la convocatoria en el plazo máximo de treinta dias, así como el programa de materias sobre el que versarán las pruebas de antitud nu

de materias sobre el que versarán las pruebas de aptitud, pu-diendo solicitar tomar parte en tales pruebas todos los trabaja-dores que lo deseen. En caso contrario, la Empresa, y en el mismo plazo, deberá comunicar las razones que aduce para su amortización.

amortizacion.

En ningún caso, el plazo de tiempo entre la convocatoria y las pruebas deberá ser inferior a veinte días.

Art. 30. Tribunales calificadores.—El Jurado de Empresa o representación legal que en su día se reconozca, propondrá a dos de sus miembros que, en unión de otros dos representantes de la Empresa, constituyan los tribunales calificadores de las pruebas de aptitud.

Art. 31. Pruebas.—La apreciación de la aptitud se basará finicamente en los resultados de las pruebas que podrán con-

Art. 31. Pruebas.—La apreciación de la aptitud se basará unicamente en los resultados de las pruebas, que podrán consistir en exámenes teóricos, pruebas prácticas y, cuando se estime conveniente, pruebas psicotécnicas, para determinar las condiciones de los candidatos en orden a la ocupación más adecuada del puesto de trabajo vacante.

El tribunal calificador confeccionará las pruebas una hora antes del examen, en razón al puesto concursado.

Art. 32. Prioridades.—En igualdad de resultados en las pruebas de aptitud se dará preferencia para ocupar la vacante convocada al trabajador más antiguo.

Una de cada tres de las vacantes anunciadas se cubrirán preferentemente con el personal más antiguo, siempre que de-

Una de cada tres de las vacantes anunciadas se cubrirán preferentemente con el personal más antiguo, siempre que demuestre, mediante la oportuna prueba práctica, su aptitud.

Art. 33. Formación y consolidación.—Superada la prueba de selección, el aspirante mejor calificado pasará un período de formación, y, posteriormente, de consolidación, variable según su grado de origen y la importancia del futuro puesto.

La Comisión Deliberadora acuerda que los períodos de formación y consolidación para la promoción a grados o niveles superiores tengan la duración que a continuación se señala y que tales períodos tengan la consideración para el ascenso a que hace referencia el último párrafo del artículo 112 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Los plazos de formación y consolidación serán los siguientes:

Grupo	Grado	Grado	Período
de	de	de	de formación
grados	origen	promoción	y consolidación
I	1	2 al 4	1 mes
II	2 al 4	5 al 7	2 meses
III	5 al 7	8 al 10	3 meses
IV	8 al 10	11 al 14	3 meses
V	11 al 14	15 al 16	3 meses

#### Personal empleado

	<del></del>	
Grupo de niveles	Niveles	Período de formación y consolidación
1	1 a 2 2 a 3	1 mes
II	3 a 4 4 a 5	2 meses
ш	5 a 6 6 a 7 7 a 8	3 meses
IV	8 a 9 9 a 10 10 a 11	3 meses
v	11 a 12 12 a 13 13 a 14	3 meses
	<del></del>	1

Durante estos plazos, el trabajador cobrará la remuneración correspondiente al puesto que va a desempeñar.

Art. 34. Trabajos de calificación superior.—En los casos de perentoria necesidad y por plazo que no exceda de tres meses (se pueden contar o considerar continuados, o, por el contrario, alternativamente a lo largo de un año), el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de grado o nivel superior, percibiendo, mientras se encuentra en esta situación, la remuneración correspondiente al grado o nivel del puesto a cubrir.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos de sustitución por Servicio Militar, incapacidad laboral transitoria, permisos y excedencias forzosas. En estos últimos supuestos, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado sin que otorgue derecho a la

consolidación del puesto, pero si a la percepción económica.

En caso de incapacidad laboral transitoria, cuando ésta derive de una incapacidad permanente, el trabajador que está

rive de una incapacidad permanente, el trabajador que está sustituyendo consolidará, a partir de este momento, el grado o nivel del puesto que sustituye.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, con el fin de prepararse para el ascenso o promoción, respetando la percepción de las diferencias económicas que correspondan.

En el caso de sustituciones por recesiones.

En el caso de sustituciones por vacaciones por el personal fijo de fábrica, se considerará la consolidación cuando hayan pasado seis meses, continuados o alternativamente, dentro del

pasado seis meses, continuados o alternativamente, dentro del mismo año, sustituyendo al mismo tipo de puesto.

Art. 35. Trabajos de grado o nivel inferior.—La Empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar misiones de grado o nivel inferior al que tenga reconocido. El trabajador seguirá percibiendo el salario o demás emolumentos que por su grado o nivel y función anterior le correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

En los supuestos de reparaciones de instalaciones finales

lo dispuesto en el artículo 25.

En los supuestos de reparaciones de instalaciones finales de campaña, etc., los trabajadores excedentes podrán ser designados a puestos de grado o nivel inferior, sin que puedan negarse a ocuparlos, en tanto duren las circunstancias que lo motivaran. Durante este tiempo devengarán la remuneración que les corresponda de acuerdo con el artículo 25.

Si el cambio es originado por una reorganización de la fábrica, pasará a ocupar la vacante producida en la primera ocasión siempre que demuestre, tras el período de consolidación. su idoneidad para el puesto. Se comunicarán al Jurado de Empresa y al interesado los motivos que determinan esa decisión. decisión.

#### SECCION VI. FORMACION

Art. 36. Ambas representaciones están convencidas de la importancia creciente de la formación y el perfeccionamiento profesional de todo el personal de la Empresa, y en un deseo mutuo de impulsarla se comprometen a cumplir las siguientes condiciones:

a) La Empresa continuará las acciones de promoción, procurando que alcance el mayor número posible de trabajadores.
b) El personal que asista voluntariamente a cursos de formación fuera de sus horas de trabajo, para contribuir al propio perfeccionamiento de su actividad profesional, concerniente a su puesto de trabajo, aportará el 50 por 100 de este tiempo, percibiendo por el otro 50 por 100 la retribución correspondiente a horas extraordinarias.
c) Los trabajadores asistirán a los cursos propuestos por la Empresa con fines de perfeccionamiento, promoción o reconversión del personal y justificará debidamente la negativa en caso de no asistir.

Art. 37. Premios de formación.—La Empresa podrá conceder cada año premios de formación a aquellos productores que se distingan notablemente por su esfuerzo y resultados conseguidos en los cursillos o acciones promovidas por la Empresa, como por propia iniciativa del personal en Centros de enseñanza oficial a libra de la contra del contra de la contra del la contra del contra de la contra del la c

# CAPITULO IV

# Condiciones de trabajo

# SECCION I. JORNADA DE TRABAJO. HORARIOS

Art. 38. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio y al que corresponde la retribución fijada en el mismo, será de cuarenta y dos horas semanales.

renta y dos horas semanales.

Art. 39. Modalidades de jornada.—A efectos de determinar la modalidad de jornada para el personal, y dentro de esta flexibilidad, con excepción del turno total, la Dirección del Centro, aceptando en lo posible las sugerencias del Jurado, fijará el horario que haya de regir en el futuro, de forma que en el cómputo global anual se trabajen un número de horas equivalente a cuarenta y dos por semana, disfrutando el descanso en todos los sábados.

El personal empleado descansará todos los sábados

El personal empleado descansará todos los sábados.
En la época estival, el personal empleado que trabaje a jornada normal, continuará disfrutando de una jornada reducida de dos meses, a treinta y seis horas semanales, o el equivalente, en tres meses, siendo el tercero a cuarenta y dos horas semanales, haciéndose un reparto proporcional durante los tres meses

Meses.

Se respetarán las condiciones más ventajosas, en cuanto a jornada de verano, que existieran con anterioridad a la aplicación del presente Convenio.

El personal empleado que no pueda disfrutar de la jornada reducida de verano de treinta y seis horas semanales, percibirá la diferencia como horas extraordinarias.

Para el personal a turnos, la jornada de cuarenta y dos horas semanales se computará por ciclos de veintiocho días, en

cada uno de los cuales trabajará un total de ciento sesenta y

cada uno de los cuales trabajará un total de ciento sesenta y ocho horas, sin que la distribución semanal superior a cuarenta y dos horas de derecho a ninguna compensación.

La modalidad de jornada a turno total, como norma general, será la que, para ciclos de veintiocho días, figura en el anexo I de este Convenio, sin perjuicio de que entre la Dirección y el Jurado de Empresa de cada Centro puedan pactarse modalidades diferentes.

En la época estival el personal obrero bará jornade conti

En la época estival el personal obrero hará jornada conti-nuada durante el mismo tiempo que la haga el personal em-pleado con la misma modalidad en la jornada normal, en cuan-

to al descanso de los sábados.

#### SECCION II. VACACIONES

Art. 40. Duración.—Durante la vigencia del presente Convenio el personal afectado por él disfrutará las vacaciones anuales de acuerdo con las siguientes normas:

a) Treinta días naturales para todo el personal empleado con más de un año de antigüedad.

b) Treinta días de vacaciones para el personal obrero con más de un año de antigüedad, a partir de 1 de enero de 1978.
c) El personal de nuevo ingreso disfrutará antes del día 31 de diciembre del año de su ingreso la parte proporcional que le corresponde por los meses comprendidos entre su ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción como mes complete.

pleto.

pleto.

d) Se considera como período normal para el disfrute de vacaciones el comprendido entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive; sin embargo, las características de marcha continua de la industria del vidrio, sus campañas de fabricación, paradas para reparación de hornos, etc., hacen necesario, a veces, distribuirlas a lo largo de todo el año.

e) Las vacaciones dentro de cada Centro se disfrutarán por turno rotativo anual, publicándose en cada fábrica el «planing» de vacaciones el 31 de enero de cada año.

Art. 41. Retribución en vacaciones.—Ambas representaciones Art. 41. Metribución en vacaciones.—Ambas representaciones adoptan el acuerdo de que el salario a percibir por el trabajador durante el período de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviese en activo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 95, 8.º, parrafo 2.º, de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica (exceptuando el complemento de personal anual).

#### CAPITULO V

#### SECCION I. RETRIBUCION GARANTIZADA

Art. 42. El salario mínimo anual garantizado para el personal soltero y sin antigüedad, mayor de dieciocho años, que preste servicio durante todos los días laborables determinados por el calendario oficial será:

El indicado en el anexo número II para el personal em-

El indicado en el anexo III para el personal subalterno. El indicado en el anexo IV para el personal obrero.

Como consecuencia de lo que se indica en el artículo 26 bis, los anexos II, III y IV, quedarán refundidos en un solo anexo a partir del 1 de enero de 1978.

Art. 43. Prima.—El régimen de prima será de tipo global, por objetivos, y será percibida por todo el personal incluido en este Convenio. La cuantía de la prima mínima gara tizada será la siguiente, según el grado o nivel de calificación que a cada operario corresponde:

#### Personal obrero

	Mínimo mes garantizado	Coeficientes
Grado 1	750 Coeficiente 1 750 Coeficiente 1 750 Coeficiente 1 750 Coeficiente 1 750 Coeficiente 1 750 Coeficiente 1	1,25 1,40 1,60 1,75 1,95 2,25

#### Personal empleado

Grupos	Niveles	Coeficiente P. G. O.
Aspirantes I II III IV V	Aspirantes  1 y 2  3, 4 y 5  6, 7 y 8  9, 10 y 11  12, 13 y 14	1 1,5 2 2,5 3 3,5

#### Personal subalterno

Grupos	Niveles	Coeficiente
III	S-1 y S-2 S-3 y S-4 S-5 y S-6	1,3 1,5 2

Art. 44. Fórmula de prima.-La fórmula de prima y sus condiciones de aplicación serán comunicadas por la Dirección al Jurado de Empresa.

Para facilitar el conocimiento por parte del Jurado de Empresa, del cálculo y la confección de la prima, destacará a uno de sus miembros para que esté presente en el cálculo mensual

de dicha prima.

Art. 45. Pérdida de la prima.—La prima podra ser suprimida, total o parcialmente, como sanción en los casos de faltas graves o muy graves, previstas y calificadas como tales en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y específicamente en el supuesto de faltas injustificadas de asistencia. tencia.

La aplicación de las sanciones tendrá que ser notificada por La aplicación de las sanciones tendra que ser notificada por escrito a los trabajadores, expresando los motivos y señalando el período durante el cual será suprimida la prima, período que en ningún caso podrá exceder de un mes.

Se informará de las aplicaciones en las faltas graves y muy graves al Jurado de Empresa.

Art. 46. Condiciones de aplicación.—La prima se devengará por bera permel ofectivamento trabajada y en caso de appen

Art. 46. Condiciones de aplicación.—La prima se devengará por hora normal efectivamente trabajada y en caso de ausencia se abonará en las licencias legales. Para los casos de I. L. T., según se regula en el capítulo de previsión.

Art. 47. Modificación del salario anual garantizado.—En el supuesto de que por razones que en el artículo anterior quedan señaladas se suprimiera durante uno o varios días la percepción de la prima global por objetivos a los trabajadores sufriesen el ingreso mínimo anual garantizado, se entenderá éste disminuido en la parte correspondiente a la pérdida económica sufrida.

#### SECCION II. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 48. Antigüedad.-Las percepciones por antigüedad se regirán por las tablas que figuran en el anexo número V para el personal empleado, para el personal subalterno en el anexo nú-mero V y en el anexo número VI para el personal obrero, de acuerdo con los grupos de grados o niveles de valoración de

puestos.
Si durante el período de vigencia de este Convenio fuese modificado por el Gobierno los salarios mínimos establecidos legal-mente, no variarán los valores de la antigüedad en tanto el cómputo global anual de todas las percepciones que figuran en el Convenio sean superiores a las retribuciones anuales mínimas que resulten de su cálculo reglamentario. El salario base para el cálculo de la antigüedad girará sobre las cantidades anuales ciguientes. siguientes:

Personal empleado	Personal obrero	
Aspirantes	Grados 2, 3 y 4 6 Grados 5, 6 y 7 6 Grados 8, 9 y 10 6 Grados 11, 12, 13 y 14. 7	88.400 60.225 65.700 67.890 6.650 63.950
	Aprendices	
Subalternos S-1 y S-2)	De tercer año y cuar-	8.325 3.800
S-1 y S-2 S-3 y S-4 , S-5 y S-6	Pinches	
ა-ა y ა-ი ′		8.325. 3.800

Art. 49. Plus personal.—Se seguirá rigiendo por las mismas

Art. 49. Plus personal.—Se seguirá rigiendo por las mismas normas actualmente en vigor, en cuanto a absorción, quedando congelado en su valor actual para el futuro.

Art. 50. Complemento personal anual.—La dirección de los Centros concederá a todo el personal fijo incluido en el presente Convenio un complemento personal anual cuya cuantía será variable pero no inferior a la percibida el 31 de diciembre de 1976. En algunos casos (debidamente justificados mediante instrucción de expediente) podrá disminuirse este complemento.

La concesión del mismo no requiere previa aceptación ni contraprestación específica del interesado.

#### SECCION III. RETRIBUCIONES DIFERIDAS

Art. 51. Gratificaciones reglamentarias.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán en razón de las cantidades que para cada grado o nivel se señalan en los anexos números II, III y IV, para empleados, subalternos y obreros, respectivamente, incrementadas en la antigüedad que a cada trabajador le corresponda y la parte proporcional de la prima global por objetivos obtenida de las percepciones por este concepto durante los seis meses anteriores a la fecha de la restificación. gratificación.

Las gratificaciones del personal empleado se incrementarán

Las gratificaciones del personal empleado se incrementaran además con el plus personal, caso de que lo tuvieran concedido. Art. 52. Participación en beneficios.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y dentro del mes de marzo de cada año, en concepto de participación en beneficios, se abonará a todo el personal incluido en este Convenio las cantidades que figuran en los anexos números II, III y IV, para el personal empleado, subalterno y obrero, respectivamente, incrementadas con la antigüedad correspondiente del trabajador de que se trate (6 por 100 sobre la antigüedad percibida en los doce meses o trescientos sesenta y cinco dias).

Art. 53. Condiciones de atribución.—Sólo tendrán derecho a

Art. 53. Condiciones de atribución.—Sólo tendrán derecho a la percepción de la participación en beneficios los trabajadores que ostenten la condición de fijos en la Empresa.

Los trabajadores dados de alta como fijos durante el año percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado hasta el 31 de diciembre del año anterior al del cobro.

Seguirá vigente, en cuanto a la compensación de la antigua prima de vacaciones, las normas establecidas hasta el momento en el anterior. Convenio, enliciedose de acuerdo con las condi-

en el anterior Convenio, aplicándose de acuerdo con las condi-ciones en él fijadas.

En los casos de ausencia por enfermedad se abonará integra por el tiempo en que el productor percibe la prestación econó-mica de la Seguridad Social, por el concepto de Incapacidad Laboral Transitoria.

Dentro del año natural, todo trabajador que procedente de eventual pase a adquirir carácter fijo se le considera, a los efectos de este artículo, todo el tiempo que haya trabajado como eventual dentro de dicho año.

#### SECCION IV. RETRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 54. Plus de trabajo nocturno.—Se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintidos y las seis horas a efectos de lo establecido en este artículo.

Se fija el plus por noche trabajada de ocho horas en las siguientes cuantías:

	empleado	107 Ptas. noche
Personal	subalterno	77 Ptas. noche
Personal	obrero	77 Ptas. noche

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas se abonará el plus proporcionalmente al tiempo trabajado; si las horas nocturnas exceden de cuatro se pagará el suplemento correspondiente a toda la noche.

Quedan exceptuadas de este plus las horas extraordinarias, ya que al fijar su valor se han tenido en cuenta todos los suplementos.

Art. 55. Plus de turnicidad.—Se establece un plus para compensar el trabajo a turnos de los casos y en las cuantías diarias que se fijan a continuación:

a) Turno total.—Trabajadores que realizan su trabajo a tres turnos de ocho horas (mañana, tarde y noche), incluyendo festivos y domingos, con descanso semanal compensatorio; percibirán por cada día efectivamente trabajado en estas condiciones las siguientes cantidades:

Personal			Ptas.	
Personal	subalterno	36	Ptas.	día
Personal	obrero	36	Ptas.	día

b) Turno parcial.—Personal que realiza su trabajo a tres turnos de ocho horas (mañana, tarde y noche) en departamentos que descansan los domingos y festivos; percibirá por cada día efectivamente trabajado en estas condiciones las siguientes can-

			Ptas.	
Personal	subalterno		Ptas.	
Personal	obrero	 26	Ptas.	día

c) Turnos especiales.—Personal que realiza su trabajo en dos turnos de ocho horas «siempre que uno de ellos sea o no de no-che incluyendo festivos y domingos con descanso semanal com-pensatorio; percibirá por cada día de trabajo así prestado un plus de:

Personal empleado			Ptas.	
Personal subaltern	0	24	Ptas.	día
Personal obrero		24	Ptas.	día

Personal que realiza su trabajo en dos turnos de ocho horas siempre que uno de ellos sea de noche, en departamentos que descansan los domingos y festivos; percibirá por cada día así trabajado:

Personal	empleado	***************************************		Ptas.	
Personal	subalterno		19	Ptas.	día
			19	Ptas.	día

Personal que realiza su trabajo en dos turnos, alternativos de mañana y tarde; percibirá unas compensaciones de:

Personal		22 Ptas. día
Personal	subalterno	19 Ptas. día
Personal	obrero	19 Ptas. dia

Personal que realiza su trabajo en un turno por imperativos del servicio, siempre que descanse un día cualquiera de la se-mana (naturalmente queda exceptuado de esto la jornada de ve-rano); percibirá por cada día así trabajado:

Personal empleado	12 Ptas. día
Personal subalterno	10 Ptas. dia
Personal obrero	10 Ptas. dia

Art. 56. Trabajo y descanso en domingos.—Las percepciones que corresponden a los trabajadores que prestan sus servicios en domingos son las siguientes:

a) Trabajadores a turno total y especial con descanso sema-nal compensatorio; percibirá como suplemento por trabajar en domingo las cantidades siguientes:

	Importe
	Pesetas
Personal obrero	
Grados 2, 3 y 4	. 242
Grados 5, 6 y 7	
Grados 8, 9 y 10	
Grados 11, 12, 13 y 14	313
Grados 15 y 16	
Personal empleado	n=1
Niveles 5, 6, 7 y 8	
Niveles 9, 10 y 11	
Niveles 12, 13 y 14	. 531
Personal subalterno	,
Niveles S-1 y S-2	
Niveles S-3 y S-4	. 248
Niveles S-5 y S-6	. 254

En dichas cantidades están incluidos todos los recargos legales.

Para el centro de Alcalá de Guadaira en los grados del 2 al 7, ambos inclusive, tendrán la percepción de 244 pesetas, por ser esta la cantidad que actualmente vienen percibiendo.

b) El personal de jornada normal o que habitualmente trabaja a turno con descanso en domingos y festivos, si trabajan en domingo sin descanso compensatorio, percibirá las horas real-

en domingo sin descanso compensatorio, percibira las noras real-mente trabajadas con la retribución que para las horas extra-ordinarias en domingos y festivos figuran en el artículo 58. Art. 57. Trabajo en festivo.—Las percepciones que correspon-den a los trabajadores que presten servicio en festivos son las siguientes:

a) Trabajadores a turno total y especial, sin descanso com-pensatorio del festivo. Con independencia de la retribución nor-mal que por el hecho de trabajar ese día le corresponde, todos mal que por el hecho de trabajar ese día le corresponde, todos los trabajadores, cualquiera que sea su nivel o clasificación profesional, percibirán una compensación de 1.834 pesetas por festivo trabajado; para el cómputo de festivos se tendrán en cuenta el número de fiestas establecidas en el calendario oficial de la provincia, más un número de fiestas de carácter local, que no podrá ser superior a dos fiestas anuales.

En caso de producirse corrimiento de festivos hacia los sábados por disposíción legal, o bien aumento o disminución de los mismos por el mismo mandato, la Comisión Paritaria del Convenio estudiara la situación para que no se produzcan perjuicios ni desigualdades por ambas partes.

b) Trabajadores en jornada normal o que trabajen a turnos

b) Trabajadores en jornada normal o que trabajen a turnos con descanso en domingos y festivos. Si trabajan en festivos percibirán las horas realmente trabajadas con la retribución que para las extraordinarias en domingos y festivos figuran en el artículo 58 artículo 58.

c) Descanso semanal compensatorio en festivos. Cuando el personal que presta su trabajo a turno le coincida el descanso semanal compensatorio del domingo con un día festivo, percibirá por este día, además de la retribución correspondiente al día de descanso, los suplementos que figuran a continuación:

	Importe
	´—
	Pesetas
Personal obrero	
Grados 2, 3 y 4	461
Grados 5, 6 y 7	484
Grados 8, 9 y 10	508
Grados 6, 9 y 10	200

	Importe
	Pesetas
Grados 11, 12, 13 y 14 Grados 15 y 16	
Personal empleado	
Niveles 5, 6, 7 y 8	767
Personal subalterno	
Niveles S-1 y S-2 Niveles S-3 y S-4 Niveles S-5 y S-6	425 461 472

Para el centro de Alcalá de Guadaira, en los grados 2, 3 y 4, tendrán la percepción de 443 pesetas, por ser esta cantidad la que actualmente vienen percibiendo.

Art. 58. Horas extraordinarias. La Comisión Deliberadora del Convenio, teniendo en cuenta la estructura salarial fijada en el mismo y las características de las diferentes retribuciones, acuerda señalar un valor definido para las dieciséis primeras horas extraordinarias por persona-mes, según el grado o nivel asignado al perceptor, y el carácter de la hora.

	Pesetas
a) Horas extraordinarias en jornadas normales	i: *
Grados 2 al 4 Grados 5 al 7 Grados 8 al 10 Grados 11 al 14 Grados 15 y 16	142 148 154
<ul> <li>b) Horas extraordinarias en domingos, festivos y nocturnos:</li> </ul>	
Grados 2 al 4 Grados 5 al 7 Grados 8 al 10 Grados 11 al 14 Grados 15 y 16	166 172 177 189
<ul> <li>del personal empleado y subalterno:</li> </ul>	
En jornada normal	
Niveles 1 y 2 Niveles 3 al 5 Niveles 6 al 8 Niveles 9 al 11 Niveles 12 al 14	142 177 207
En jornada nocturna, festivo y domingo	
Niveles 1 y 2 Niveles 3 al 5 Niveles 6 al 8 Niveles 9 al 11 Niveles 12 al 14	. 166 . 201 . 225
Personal subalterno:	
En jornada normal	
S-1 y S-2 S-3 y S-4 S-5 y S-6	. 136
En jornada nocturna, festivo y domingo	
S-1 y S-2 S-3 y S-4 S-5 y S-6	. 160

Las que excedan de esta cifra se pagarán según la Ley de Relaciones Laborales (artículo 23.4). A partir del 1 de enero de 1978—segundo año de vigencia del Convenio—, todas las horas extraordinarias que se realicen se abonarán según la Ley de Relaciones Laborales (artículo 23.4).

Art. 59. Factores de indemnización.—Al valorar los puestos de trabajo se han tenido en cuenta los factores ambientales en que el trabajo se presta (ruido, toxicidad, penosidad, etc.). Como consecuencia de ello se han fijado unas indemnizaciones para determinados puestos que permitan compensar tales circunstancias ambientales, de acuerdo con un método internacionalmente aplicado en las industrias del Vidrio. El resultado de la aplicación de este método ha permitido establecer los distintos factores de indemnización en la forma y cuantía que a continuación se señala. se señala:

		Pesetas hora trabajada
	,	
Factor 3		7,58
	al fuego	

La indemnización tiene en cuenta las distintas circunstancias La indemnización tiene en cuenta las distintas circunstanteas que en cada puesto afectado concurren; se devengará por hora de trabajo efectivamente prestada en tal puesto y será de igual cuantía cualquiera que sea el grado o nivel de valoración. Correspondiente a lo establecido en el artículo 116 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, por estar en el supuesto contemplado en el párrafo cuarto de dicho artículo, ya que los factores de indemnización constituyen las bonificaciones

Estos factores se regirán por las siguientes normas:

a) Están asignados al puesto de trabajo, no al titular, de tal

a) Están asignados al puesto de trabajo, no al titular, de tal forma que si un trabajador es trasladado de un puesto de trabajo que tenga asignado un grado de indemnización a otro puesto que no lo tenga, dejará automáticamente de percibirlo, comenzando a percibirlo el trabajador que lo haya sustituido.
b) Estos factores sen dinámicos, es decir, variarán periódicamente en función de las variaciones que puedan sufrir las condiciones de trabajo que afecten a cada puesto. Si las condiciones de trabajo mejoran, esta indemnización puede disminuir y, en algún caso, hasta desaparecer o viceversa.

#### SECCION V. ESTRUCTURA GENERAL DE LA RETRIBUCION

Como resumen de lo expuesto en los artículos de retribución se establecen a continuación los distintos conceptos que la integran:

Retribuciones garantizadas.—Son las que perciben rables del año, de acuerdo con el grado o nivel de valoración del puesto ocupado y que se corresponden con el cuadro de retribuciones que figura como anexo en este Convenio.

Distinguimos dentro de ellas dos grupos:

- Retribuciones inmediatas. Se perciben mensualmente en función de las jornadas trabajadas y son:
- Salario Convenio. Se percibe por días u horas trabajadas y por los domingos y festivos en proporción a los días u horas trabajadas en la semana.
   Prima global por objetivos. Se percibe mensualmente en proporción a los días u horas normales realmente trabajadas.

#### b) Retribuciones diferidas:

1. Gratificaciones reglamentarias. Se perciben en la cuantía fijada, una en 18 de julio y otra en Navidad; la primera se abonará el 16 de julio y la segunda el 20 de diciembre, salvo para el centro de Sevilla, que las percibirá dentro de la primera quincena de los indicados meses de julio y diciembre, por venir ya percibiéndolas de esta forma en la actualidad.

2. Participación en beneficios. Se percibe el dia 15 de marzo de cada año, en la cuantía y condiciones establecidas en los artículos 52 y 53.

Art. 61. Retribuciones complementarias.—Antigüedad. Se percibe en función del número de años de servicio de cada trabajador, en la cuantía establecida en las tablas que figuran como

pador, en la cuantia establecida en las tablas que liguran como anexo en este Convenio, en las mismas condiciones que el salario convenio y las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad. Art. 62. Retribuciones especiales.—Dependiendo de la modalidad y características del trabajo prestado se perciben en las circunstancias previstas en el texto articulado, las siguientes retribuciones de carácter especial:

1. Plus de trabajo nocturno. Para los trabajadores que prestan servicios entre las veintidós y las seis horas, en las condiciones y cuantía señaladas en el artículo 54.

2. Plus de turnicidad. Para los trabajadores a turno, en las condiciones establecidas en el artículo 55.

3. Suplementos de domingos y festivos. En las condiciones establecidas en los artículos 56 y 57. Los percibirán los trabajadores que presten los servicios allí indicados.

4. Horas extraordinarias. Se percibirán en las condiciones establecidas en el artículo 58.

5. Factores de indemnización. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59, lo percibirán los trabajadores de acuerdo con el grado o nivel de valoración de estos factores que corresponda al puesto ocupado.

# SECCION VI. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA RETRIBUCION

Art. 63. Con carácter general se establecen las siguientes disposiciones sobre el sistema retributivo recogido en este Convenio.

a) En el total fijado como retribución se considerará, en todo caso, incluido el 25 por 100 que pudiera corresponder a la actividad normal, en aquellos trabajos que en algún supuesto se estimasen como remunerados con incentivo, tareas, destajos, premios a la producción, etc.

b) De todas las percepciones incluidas en el sistema de re-tribución deberá deducirse únicamente la parte que por IRTP y por cotización a la Seguridad Social pueda corresponder a los

trabajadores, de acuerdo con las normas vigentes.

#### CAPITULO VI

#### Personal subalterno

Art. 64. El personal encuadrado en el grupo tercero, subgrupo E), de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica está incluido en las condiciones generales de este Convenio, con los aspectos particulares que se precisan en los párrafos siguientes:

Las categorías profesionales a que se refiere el presente ca-pítulo son las siguientes: Conserjes, Ordenanzas, Porteros, En-fermeras, Almaceneros, Guardas, Vigilantes Jurados y Basculeros.

Se respetará el encuadramiento, a título personal, adquirido al amparo de anteriores Convenios Colectivos.

Las Mujeres de la limpieza continuarán rigiéndose por las

normas específicas que se les viene aplicando.

Con el mismo sistema y conceptos expresados en el capítulo V, los Subalternos tendrán las remuneraciones por conceptos que se indican en el anexo número III y en el anexo número V. para la antigüedad.

#### CAPITULO VII

#### Revisión

Art. 65. El 1 de enero de 1978, las cantidades fijadas como

Art. 65. El 1 de enero de 1978, las cantidades fijadas como total anual» en las columnas correspondientes a los cuadros de remuneraciones mínimas anuales garantizadas, previstas para el año 1977 se incrementarán con el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del Instituto Nacional de Estadística (se redondeará por exceso) referido al coste de la vida, conjunto nacional, durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1977.

En el caso de que el índice publicado acusara un aumento con cifras decimales, el incremento se efectuará redondeando siempre por exceso al final del año 1977.

Trimestralmente se revisarán las cantidades fijadas en las columnas total anual mínimo garantizado, de los anexos II, III y IV (o del que resulte en su día de su refundición) con el índice del coste de la vida que publique el Instituto Nacional de Estadistica. El 1 de enero de 1978 se acumulará a la columna total anual mínimo garantizado, el índice del coste de la vida del año 1977, formándose así un nuevo total anual sobre el que se calculará los índices del año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo el año 1978. En ningún caso el índice del coste de la vida de todo brutas para catorce meses.

El índice del coste de la vida será repartido linealmente y se

calculará computando las cuatro fábricas.

Art. 66. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, Reglamento de Régimen Interior y a la legislación general vigente que regula las Relaciones Laborales.

# DISPOSICION ADICIONAL

Ambas representaciones entienden que los aumentos salariales contenidos en este Convenio repercutirán en los precios de venta de los productos fabricados por «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A., en los centros de trabajo de:

Jerez de la Frontera (Cádiz). La Granja de San Ildefonso (Segovia). Alcalá de Guadaira (Sevilla). Gijón (Oviedo).

# DISPOSICION FINAL

La Comisión Deliberadora hace constar expresamente que el conjunto de normas contenidas en este Convenio sustituyen integramente a aquellas por las que se venía rigiendo, en todos sus aspectos la relación laboral del personal a quien afecta, incluido en los Convenios Colectivos Sindicales acordados entre «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.», y el personal a su servicio en los centros de trabajo de:

Jerez de la Frontera (Cádiz). La Granja de San Ildefonso (Segovia). Alcalá de Guadaira (Sevilla). Giión (Oviedo).

Aprobado por las autoridades laborales de las provincias respectivas, ya que las condiciones pactadas en este Convenio son más beneficiosas que las establecidas en los Convenios anteriores.

ANEXO I

-	-	-				-			<del></del>					-		
	23		22	:	17		24		^		64	=	2	(-	۵	z
1	75	<u>:</u>	8		2		=		٥			<u>ں</u>	7	-	Ω	Z
	ឡ		<u>ន</u>		.≎:		2		'n	2		Ω	≨	٠ 🛏	Z	Ω
	22		6:		7		<u>o:</u>		ব	3		6)	2	. F=	·Z	Q
	ភ		20		13		∞ ;		3	23		_>	-5	⊣	z	_
	ន	<u> </u>	2		2		<b>~</b>		Cŧ	27			<u>a</u> :	H	Z	75
	<u>o</u>	į	9:		=		ç		**	9		Σ	۵	۳	Z	Z
	138		15	•	10		5	36		25		₹	Ŀ	٠	Z	×
	17.		7		6		4	67		77		ب	μ,	۵	Z.	2
	9		<u> </u>		· <b>0</b> 0		3	23		IJ		C	۵.	z	Ω	Z
	٠.		2		~		C1	77		53		v.	<u>-</u>	z	Ω	×
<u> </u>	3		=		9		•			- 57		>	£	z	٠Δ	×
	<u> </u>	<del></del> :	-2		v	3		જ		8	-		H	z.	- ₹	۵
i	63		9		4	ន		74		61	`	Z	Ę-,	Z	3	Ω
1	=		<b>00</b>		~	30		.3		138		· 3	۵	z	7	£-
I	=	<del></del>	~	<del>,</del> }	e)	8		22		2		-	۵	7.	7	'n
<b> </b>	3	<del></del>	- 0			-27		ភ		16		۵	z	á	3	<u>-</u>
	œ			<u> </u>		97	:i	22		5		<b>'</b> 27	z	۵	·z	į-
1	~		74"	<u>2</u>		2		6	<del></del>	4		>	Z	<u>-</u>	7	ī
<b>[</b>	9		m:	- 63		- 25	-	82	<u>.                                    </u>						0	1
			- ET	. 82 82		23		17	<del></del>	· N		×.	Z.	2	2	1
	;							\$2.		-		<del></del>	7.			
	*		-=	26 27		-23	Ī	5.1	<del>:</del>	2		. X 	z	<u> </u>	-	o a
<b></b>		_ਲ_				~~	<u> </u>		<u> </u>				Z	<b>3</b>	-	
	7	ಜ		25		8	-	4	<del></del>	. 0	·	<u> </u>	<u> </u>	<b>≱</b>	[-	_Z_
	-	6,		2		2	<del>!</del>	Ξ.	<del>!</del>	: œ		·Λ.	C	Z	-	z
<u> </u>		28		2		<u>e</u>		2	<u> </u>	. ~		>	0	≥	<u> </u>	<u>z</u>
<u>8</u>		27		23		= =	<u> </u>	Ξ	<u> </u>	<u> </u>			-	Ω	-	<u>z</u>
8		92		7	<u> </u>	<u>; =                                   </u>	<u>:</u>	2	<u>:                                    </u>	<u> </u>	ក	Z	2		-	_Z_
78				8		2		<u> </u>	<u> </u>	4	<u>g</u>	Z	Σ	€	۵	2
3						Ξ	<u> </u>	<u>«</u>		m	8	-1	7	· [	Ω	7
28		23		\$2		<u> </u>		<u> </u>	<u> </u>	2	78	Ω	Σ	[-	z	0
.22		22		2		2		<u> </u>		=	27	S	Σ	<u></u>	Z	a
24		5		9		Ξ		Ŋ.	<u></u>	<u>:                                    </u>	প্ল	>	2	۲	z	·a
23		8		2		2		*	8		2	-	Ω	-	Z	Σ
2		5		. 4		<u> </u>	<u> </u>	n	65		7.	Σ	رع :	. [	Z	Σ
-2		18		13		<b>=</b> 0		લ	Æ	<u> </u>	53	Σ	-	Ω	z	Σ
19 20		12		2		-		-	22	<u>:</u>		<u> </u>	<b>H</b>	Ω	7	Σ
<u>. \$ .</u>		16		11		. <b>ຜ</b>			28		77	Ω	f	Z	Δ	₹.
		15		5		¥٢	ಜ್ಞ		<b>52</b>		Ŕ	N	H	z	Ω	Z
12.	-	7		9		4	82	•	24		2	>	-	z	Ω	75
:2		13		<b>20</b>		m	28		22		8		ب	z	Σ	Ω
13 14 15 16 17 18		12		7		174		<u> </u>	22		2	≯	H	z	Σ	Ω
Ξ		Ξ.		· <b>0</b>			5k		21		16	Z	Ω	z	<u> </u>	Ŧ
5		10		5	8		25	;	202	•	15	u	Ω	z	₹.	-1
10 11 12		9		4	67		24				4	:	z	<u>c</u> .	Z	<b>F</b>
=		∞		ω	78		23 24	:	82	£		· vs	z	۵	2	H
2		7		2	27		22	:	17	:	12	<b>&gt;</b>	Z	Δ	7	<b>6</b> -4
ο,		9			92		21	:	9		=	_	<b>Z</b> .	Σ		1
∞ .		'n	R		23		20	:	5	:	9	×	z	Z	Ω	F
~		4	23		24		2	-	3	:	<u>,</u>	7	Z	7	H	Ω
9		ω.	28		23		80		2	:	<b>00</b>		7	. ₹	<b>F</b>	٥
.5		7	2.2		22		17 18		12 13		~	Ω	۵	₹	.€-	z
44.			26		77		10		=		9	S	۵	: Z	H	z
w .	28		25		20		2				ν.	>		⊼	<u></u>	z
2	27		24		<u>o</u> .		14 15 16	1	0	•	٠.	-	=	Ω	<b>!</b> -	Z.
-	25		. 23		. 63		€0.		ea.		-	5	<del></del>	۵	H	7.
			-	-	-		Sales of the last	-	-	-		ووفور	***		-	-

ANEXO II

1 de enero de 1977

# CUADRO DE REMUNERACIONES MINIMAS

# Personal empleado mayor de 18 años sin antigüedad

MINET	SALARIO CONVENIO 12 MESES	P. G. O.14 MESES 750 pts/Punto	GRAT.REGLAM. 2 MESES	PARTICIP. BENEFI.	TOTAL ANUAL
ASP.	202,692	102500	33.782	6.645	253.619
1:	272.412	15.750	45.402	7.645	341,209
2	291,168	(1′5)	49.528		363.091
3	306.456	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	51.076	-	386.677
4	326.412	.21.000	54.402	8.145	400.959
5	'352.764	(2)	58.794	•	440.703
6	368.964		61.494		465.353
7	387.552	26.250	64.592	8.645	487.039
8	415.404	(215)	69.234	1	519.533
9	431,772		71.962		544.379
10	453.324	31.500	75.554	9.145	560.523
11	485,088	(3)	80.848		606,581
12	500.304		89.484		630.783.
13	531.360	36,750	88,560	9.645	666.315
14	572,364	(315)	95.394		714, 153

ANEXO III

1 de enero de 1977

# CUADRO DE REMUNERACIONES MINIMAS

# Personal subalterno mayor de 18 años sin antigüedad

NIVELES CALIFICAC.	SALARIO CONVENIO 12 meses	P.G.O 750 Ptas. Punto/mes 14 meses	GRATIFIC. REGLAMEN. 2 meses	Particip. En Benefic.	TOTAL ANUAL
S-1	268,224		44.704		333,223
S-2	277.416	13,650 (1'3)	46.236	6.645	343.947
S-3	289.63 <b>2</b>	15.750	48.272	7.145	360.79 <b>9</b>
S-4	300.732	(1'5)	50.122	·	373,749
S-5	311.556	21,000	51.926	7.645	392.127
S-6	326.088	(2)	54.248	7,020	409.081
1					1 .

ANEXO IV
1 de enero de 1977

# CUADRO DE REMUNERACIONES MINIMAS Personal obrero mayor de 18 años sin antigüedad

gr <b>ádos</b>	SALARIO CONVENIO 365 días	P.G:0.750 Ptas. Punto/mes 14 meses	GRATIFIC. REGLAMEN. 60 dias	PARTIC. EN BENEFIC.	TOTAI ANUAL
1	284, 498	13.125 (1'25)	46.767	6.645	351.035
2.	288.878		47.487		358,210
3	294.170	14.700 (1'4)	48.357	7,145	364,.372
4	<b>29</b> 8.915		49.137		369.897
5	307.310	16.800	50.517		382,272
6	311.690	(1'6)	51.237	7.645	387.372
7	<b>315</b> .523		<b>51.</b> 867		391.835
8	321.728	18.375	52.887		401.135
3	324.283	(1175)	53.307	8,145	404.110
10	327.568		53.847		407.935
11	339.978		55.887	,	424.985
12	342.533	20.475	56.307	8,645	427,960
13	345.453	(1'95)	<b>5</b> 6.787		431, 360
14	350.015		<b>57.</b> 537		436.493
15	363.703	23,625	59.787	A 445	456.260
16	371.135	23, 625 (2 <sup>1</sup> 25).	61.017	9.145	464.972

PERSONAL EMPLEADO Y SUBALTERNO

Antiguedad 14 meses

ANEXO V 1 de enero de 1977

Años de Servicio         N-1-2 y Subalterno         N-3-4-5         N-6-7-3         N-9-10-11         N-12-13-14           D'6 a 1         1.190         1.330         1.512         1.708         1.862           1 a 2         2.366         2.645         3.038         3.402         3.724           2 a 3         3.948         4.410         5.040         5.656         6.202           3 a 4         5.516         6.168         7.056         7.910         8.680           4 a 5         7.882         8.820         10.066         11.298         12.380           6 a 7         10.080         11.298         12.880         14.462         15.862           7 a 8         11.186         12.530         14.280         16.030         17.598           8 a 9         12.292         13.776         15.708         17.612         19.334           9 a 10         13.398         15.008         17.122         19.208         21.070           10 a f1         14.490         16.240         18.522         20.776         22.006           11 a 12         15.596         17.472         19.936         22.358         24.542           12 a 13         16.702         18.718			Antigi	uedad 14 meses	•	
1 a 2       2.366       2.645       3.038       3.402       3.724         2 a 3       3.948       4.410       5.040       5.656       6.202         3 a 4       5.516       6.188       7.056       7.910       8.630         4 a 5       7.882       8.820       10.066       11.298       12.390         6 a 7       10.080       11.298       12.880       14.462       15.862         7 a 8       11.186       12.530       14.280       16.030       17.598         8 a 9       12.292       13.776       15.703       17.612       19.334         9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       16.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.5	, de		N-3-4-5	N-6-7-3	N-9-10-11	N-12-13-14
2 a 3       3.948       4.410       5.040       5.656       6.202         3 a 4       5.516       6.188       7.056       7.910       8.630         4 a 5       7.882       8.820       10.066       11.298       12.390         6 a 7       10.080       11.298       12.880       14.462       15.862         7 a 8       11.186       12.530       14.280       16.030       17.598         8 a 9       12.292       13.776       15.708       17.612       19.334         9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       16.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       <	)'6 a 1	1.190	1.330	1.512	1.708	1.862
3 a 4       5.516       6.188       7.056       7.910       8.680         4 a 5       7.882       8.820       10.066       11.298       12.390         6 a 7       10.080       11.298       12.880       14.462       15.862         7 a 8       11.186       12.530       14.280       16.030       17.598         8 a 9       12.292       13.776       15.708       17.612       19.334         9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       16.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.683       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892	1 a 2	2.366	2.645	3,038	3.402	3.724
4 a 5       7.882       8.820       10.066       11.298       12.390         6 a 7       10.080       11.298       12.880       14.462       15.862         7 a 8       11.186       12.530       14.280       16.030       17.598         8 a 9       12.292       13.776       15.708       17.612       19.334         9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       16.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       23.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.11	2 a 3	3.948	4.410	5,040	5.656	6.202
6 a 7       10.080       11.298       12.880       14.462       15.862         7 a 8       11.186       12.530       14.280       16.030       17.598         8 a 9       12.292       13.776       15.708       17.612       19.334         9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       16.240       18.522       20.776       22.306         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       23.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       2	3 a 4	5.516	6.188	7.056	7.910	8.680
7 a 8         11.186         12.530         14.280         16.030         17.598           8 a 9         12.292         13.776         15.708         17.612         19.334           9 a 10         13.398         15.008         17.122         19.208         21.070           10 a 11         14.490         16.240         18.522         20.776         22.806           11 a 12         15.596         17.472         19.936         22.358         24.542           12 a 13         16.702         18.718         21.336         23.926         26.278           13 a 14         17.803         19.936         22.750         25.522         28.014           14 a 15         18.900         21.182         24.150         27.090         29.736           15 a 16         20.006         22.400         25.578         28.672         31.472           16 a 17         21.112         23.688         26.978         30.268         33.203           17 a 18         22.218         24.892         26.392         31.836         34.944           18 a 19         23.310         26.110         29.792         33.418         36.680           19 a 20         24.416         27.356	4 a 5	7.882	8.820	10.066	11.298	12.390
8 a 9       12.292       13.776       15.708       17.612       19.334         9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       15.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.208         17 a 18       22.218       24.892       26.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.623       <	6 a 7	10.080	11.298	12.880	14.462	15.862
9 a 10       13.398       15.008       17.122       19.208       21.070         10 a 11       14.490       16.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       26.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.628       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720	7 a 8	11.186	12.530	14.280	16.030	17.598
10 a 11       14.490       15.240       18.522       20.776       22.806         11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       23.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.623       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826	8 a 9	12.292	13.776	15.708	17.612	19.334
11 a 12       15.596       17.472       19.936       22.358       24.542         12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.683       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       23.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.623       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826       32.298       36.848       41.328       45.360	9 a 10	13.398	15.008	17.122	19.208	21.070
12 a 13       16.702       18.718       21.336       23.926       26.278         13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.208         17 a 18       22.218       24.892       28.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.628       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826       32.298       36.848       41.328       45.360	10 a 11	14.490	15.240	18.522	20.776	22.806
13 a 14       17.803       19.936       22.750       25.522       28.014         14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       28.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.623       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.326       32.298       36.848       41.328       45.360	11 a 12	15.596	17.472	19.936	22.358	24.542.
14 a 15       18.900       21.182       24.150       27.090       29.736         15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.683       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       26.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.623       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826       32.298       36.848       41.328       45.360	12 a 13	16.702	18.718	21.336	23.926	26.278
15 a 16       20.006       22.400       25.578       28.672       31.472         16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.203         17 a 18       22.218       24.892       23.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.628       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826       32.298       36.848       41.328       45.360	13 a 14	17.803	19.936	22.750	25.522	28,014
16 a 17       21.112       23.688       26.978       30.268       33.208         17 a 18       22.218       24.892       28.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.628       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826       32.298       36.848       41.328       45.360	14 a 15	18.900	21.182	24.150	27.090	29.736
17 a 18       22.218       24.892       28.392       31.836       34.944         18 a 19       23.310       26.110       29.792       33.418       36.680         19 a 20       24.416       27.356       31.206       35.000       38.416         20 a 21       25.522       28.692       32.606       36.582       40.152         21 a 22       26.628       29.820       34.020       38.150       41.883         22 a 23       27.720       31.966       35.420       39.732       43.624         23 a 24       28.826       32.298       36.848       41.328       45.360	15 a 16	20.006	22,400	25.578	28,672	31,472
18 a 19     23.310     26.110     29.792     33.418     36.680       19 a 20     24.416     27.356     31.206     35.000     38.416       20 a 21     25.522     28.692     32.606     36.582     40.152       21 a 22     26.628     29.820     34.020     38.150     41.883       22 a 23     27.720     31.966     35.420     39.732     43.624       23 a 24     28.826     32.298     36.848     41.328     45.360	16 a 17	21.112	23.688	26.978	30.268	33.208
19 a 20     24.416     27.356     31.206     35.000     38.416       20 a 21     25.522     28.602     32.606     36.582     40.152       21 a 22     26.628     29.820     34.020     38.150     41.883       22 a 23     27.720     31.966     35.420     39.732     43.624       23 a 24     28.826     32.298     36.848     41.328     45.360	17 a 18	22.218	24,892	28.392	31.836	34,944
20 a 21     25.522     28.602     32.606     36.582     40.152       21 a 22     26.628     29.820     34.020     38.150     41.883       22 a 23     27.720     31.966     35.420     39.732     43.624       23 a 24     28.826     32.298     36.848     41.328     45.360	18 a 19	23.310	26.110	29.792°	33.418	36.680
21 a 22     26.628     29.820     34.020     38.150     41.888       22 a 23     27.720     31.966     35.420     39.732     43.624       23 a 24     28.826     32.298     36.848     41.328     45.360	19 a 20	24.416	27.356	31,206	35.00 <b>0</b>	38.416
22 a 23     27.720     31.966     35.420     39.732     43.624       23 a 24     28.826     32.298     36.848     41.328     45.360	20 a 21	25.522	28.60 <b>2</b>	32.606	36.582	40.152
23 a 24	21 a 22	26.628	29.820	34.020	38.150	41.883
	22 a 23	27,720	31.966	35.420	39.732	43.624
104 - 05 1 00 000 1 00 500 1 00 000 1 10 000	23 a 24	28.826	32.298	36.848	41.328	45.360
24 a 25   29.932   33.530   38.248   42.896   47.082	24 a 25	29.932	33.53 <b>0</b>	38.248	42.896	47.082
25 a 26 31.038 34.762 39.662 44.478 48.818	25 a 26	31.038	34.762	- <b>3</b> 9.652	44.478	48.818
26 a 27 32.130 36.008 41.118 46.060 50.554	26 a 27	32,130	36.008	41.118	46.06 <b>0</b>	50.554
27 a 28 33.236 37.240 42.476 47.642 52.290	27 a 28	33.236	37.240	42.476	47.642	52.290
28 a 29 34.342 38.472 43.876 49.210 54.026	28 a 29	34.342	38.472	43.876	49.210	54.026
29 a 30   35.448   39.718   45.390   50.806   55.762	29 a 30	35.448	39.718	45.390	50.806	55.762
30 a 31 36.540 40.936 46.690 52.388 57.498	30 a 31	36.540	40.936	46.690	52.388	57.498
31 a 32 37.646 42.182 48.118 53.956 59.234	31 a 32	37.646	42,182	48.118	53.956	59 <b>.234</b>
32 a 33 38.752 42.560 49.518 55.538 60.970	32 a 33	38.752	42.560	49.518	55.538	60.970
33 a 34	33 a 34	39.858	44.646	50.932	57.120	62.706
34 a 35 40.950 45.892 52.332 58.702 64.426	34 a 35	40.950	45.892	52.332	58.702	64.428

ANEXO VI 1 de enero de 1977

ANTIGUEDAD PERSONAL OBRERO
425 dias

Años Servicio	Grado . 1	Grados 2 al 4	Grados 5 al 7	Grados <b>8 al 10</b>	Grados 11 al 14	Cirados 15 y 16
0'6 a 1	1.088	1.139	1,156	1.207	· 1.343	1.445
1 a 2	2,176	2.261	2.295	2.397	2.686	2.873
2 a 3	3.400	3.519	3.825	3.995	4.471	4.794
3 a 4	4.760	4.913	5.355	5.593	6.256	6.698
4a5	6.800	7.021	7.650	7.973	8.925	9.571
5 a 6	7.752	8.007	8.731	9.095	10.183	10,914
6 a 7	8.704	8.976	9.792	10.217	11.424	12.461
7 a 8	9.656	9. 962	10.863	11.322	12.682	13.583
8 a 9	10.608	10.948	11 .934	12.444	13.923	14.926
9 a 10	11.560	11.934	13.005·	13.549	15.181	16.269
10 a 11	.12.512	12.903	14.076	14,671	16.422	17.595
11 a 12	13.464	13.889	15.147	15.793	17.680	18.938
12 a 13	14.416	14.875	16.218	16.898	18.921	20.281
13 a 14	15.368	15:861	17,289	18,020	20.179	<b>21.</b> 624
14 a 15	16.320	16.830	18.360	19,142	21.420	<b>22.9</b> 50
15 a 16	17.340	17.816	19.431	20.247	22.678	24.293
16 a 17	18.428	18.802	20.502	21.369	23.919	25.636
17 a 18	19.516	19.788	21,573	22.474	25.177	<b>26.9</b> 79
18 a 19	20.604	20.757 <sup>.</sup>	22.644	23.596	26.418	28,305
19 a 20	21.675	21.743	23.715	24.718	<b>27.</b> 676	29.648
20 a 21	22.763	23.069	24.786	25.823	28.917	30.991
21 a 22	23.851	24.574	<b>25.8</b> 57	26.945	30.175	32.334
22 a 23	24.939	25.279	26.928	28.067	31.416	33,371
23 a 24	26.01 <b>0</b>	26.350	27,999	29.172	32.674	35,003
24 a 25	27.098	27,370	<b>2</b> 9.070	30.294	33.915	36.346
25 a 26	27.489	27.863	30 <b>.1</b> 41	31.399	35.173	37.689
26 a 27	27. 999	<b>2</b> 9.359	31.212	33.286	36.414	39.015
27 a 28	28.713	30.328	32.283	33.643	37.672	40.358
28 a 29	29,648	31, 314	33.354	34.748	38.913	41.701
29 a 30	30,600	32.266	34.425	35.870	40.171	13:044
30 a 31	31,552	33,286	35.496	36,992	41.412	44.370
31 a 32	32,504	34.255	36.567	38,097	42.670	45.713
32 a 33	33,456 <sup>-</sup>	35.241	<b>37. 6</b> 38	39,219	43.911	47.056
33 a 34	34.408	36.210	38,709	40.324	45.169	48.399
34 a 35	35.36 <b>0</b>	37.213	<b>39.</b> 780	41.446	46.410	49.725

ANEXO VII

1 de enero de 1977

#### CUADRO DE REMUNERACIONES MINIMAS

#### Pinches

GRADOS	SALARIO CONVENIO 365 días	GRATIFICACIONES REGLAMENTARIAS: 60 dias	PARTICIPACION EN BENEFICIOS	TOTAL ANUAL
15 y 16 anos	135.180	22.250	3.500	160.930
17 y 18 años	145,860	24.008	4,000	173.868

ANEXO VIII

1 de enero de 1977

#### CUADRO DE REMUNERACIONES MINIMAS

#### Aprendices

GRADOS .	SALARIO CONVENIO 365 días	GRATIFICACIONES REGLAMENTARIAS 60 días	Participacion En Beneficos	TOTAL ANUAL
.1ºr Ano	126.951	20.895	3:500	151.346
2º Ano	135.180	22.250	3.500	160.930
32 Ano	145.860	24.008	4.000	173.868
49 Ano	155.495	25.593	4.000	185.088

RESOLUCION de la Dirección General de Traba-jo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Em-presa «S. A. Cross». 10544

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. Cross». y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en escrito de fecha 1 de abril de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, suscrito por las partes el día 31 de marzo de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos, fundamentalmente, en la Ley regulado-

ra de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como el contenido de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ám-

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. Cross» y sus trabajadores, suscrito el 31 de marzo de 1977.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 12 de abril de 1977.—El Director general, José Mo-

rales Abad

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.